

**Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento  
Barrancabermeja- Santander**

Barrancabermeja, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**I. ASUNTO A COLEGIR**

Se dispone el Despacho mediante el presente proveído, dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro de la actuación adelantada contra **JOSE RAUL PADILLA MURILLO**, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL**, siendo víctima los señores **JULIO CESAR JARABA ROMERO** y **MILENA SOLANO**, habitante del corregimiento el centro de esta comarca municipal, en razón a que el sindicado se acogió a la sentencia anticipada.

**II. SINOPSIS FACTUAL**

Se concretan de conformidad con el pliego de cargos hilvanado por el ente acusador y se sintetizan así:

El pasado 24 de febrero de 2001 alrededor de las 3 (tres) de la mañana, cuando a la residencia ubicada en la transversal 44R No. 57-38 del barrio Las Granjas del municipio de Barrancabermeja , donde vivían **JULIO CESAR JARABA MORENO** y **MILENA DEL CARMEN SOLANO SEPULVEDA**, arribaron varios sujetos armados que se identificaron como miembros de las AUC y después de ingresar violentamente a dicho inmueble proceden a amenazar de muerte a sus moradores, dándoles 24 horas para abandonar esta comarca municipal, atendiendo a la intimidación que hicieron estos hombres procedieron a desplazarse de la ciudad

- Cierre de investigación proferida el día 7 de octubre de 2013, por la fiscalía 79 especializada unidad nacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario.
- Ejecutoria de cierre de investigación calendada el día 23 de octubre de 2013.
  
- La Unidad Nacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario fiscalía 79 especializada de Bucaramanga, envió a los juzgados penales del circuito (Reparto) de Barrancabermeja, resolución de acusación de fecha 9 de diciembre de 2013 en contra del aquí procesado el señor **JOSE RAUL PADILLA MURILLO**, por el delito de **DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAAMIENTO DE LA POBLACION CIVIL** siendo víctimas JULIO CESAR JARABA MORENO Y MILENA SOLANO.
  
- Constancia de ejecutoria, art 187 C.P.P calendada el día 3 de enero de 2014.
  
- Traslado artículo 400 C.P.P, por secretaria del despacho tercero penal de circuito, el día siete (7) de marzo de dos mil calorce (2014).
  
- Constancia de vencimiento de ejecutoria, art 187 de C.P.P que data del 3 de enero de 2014.
  
- Traslado recurso de apelación, art 194 C.P.P, de fecha 7 de enero de 2014.
  
- Sustentación de la apelación directa resolución de acusación por parte de la bancada defensiva el Dr. Dimas Sampayo Noguera, en donde solicita que se revoque en su totalidad la acusación en contra de su defendido, toda vez que es inconstitucional e ilegal, al presuntamente ser violatoria de la prohibición NON BIS Ídem el PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, y en su lugar se ordene al a quo que investigue si su defendido como desmovilizado ha sido postulado a la ley de justicia y paz , y de serlo, sucesáneamente y en recta aplicación de los dispuesto en el art 20 de la ley 975 de 2005, se suspenda

definitivamente la presente investigación y se remitan las diligencias adelantadas a la unidad de fiscalía delegada para asuntos de justicia y paz competente.

- El 19 de febrero de 2014 la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior confirmó la resolución de acusación en contra de **JOSE RAUL PADILLA MURILLO**.

#### **AUDIENCIA PÚBLICA**

Tuvo lugar el día 10 del mes de febrero de 2015 a las 10 de la mañana, se reunieron en esta instancia del juzgado tercero penal del circuito de Barrancabermeja, comparecieron el señor fiscal 79 especializado UNDH DIH, el abogado defensor Dr. Fulberto Jose Sierra Contreras, y el interno quien fue remitido por los funcionarios del INOEC Palogordo-Girón .se deja constancia que no concurre el testigo WILFRED MARTINEZ GIRALDO, persona que fue solicitada en la audiencia preparatoria. Acto seguido se declara abierta la audiencia. Acto seguido procede esta judicatura a interrogar al investigado, en donde se le pregunta que actividades está ejecutando dentro del centro penitenciario y cuál ha sido la conducta dentro del mismo. Para lo que él responde, que se encuentra estudiando en el CLEI 1, y que su conducta es buena. Igualmente se le solicita que haga un relato sobre los hechos por los cuales se encuentra privado de la libertad. Contesta que está condenado por el Juzgado segundo penal del circuito de Barrancabermeja, por homicidio y porta ilegal de armas, a la pena de 18 años, 6 meses. Este despacho le informa que se le acusa de ser el presunto autor responsable del delito de desplazamiento forzado siendo víctima JULIO CESAR JARABA Y MILENA SOLANO. A lo que el acusado contestó, que se declara inocente. Menciona que ese día el si estaba encargado de patrullar esa zona en donde se estaba haciendo el desplazamiento de los civiles, que esa noche hubo un enfrentamiento con el DAS, POLICIA Y SIJIN en donde fue capturado. Aduce igualmente que desconoce los motivos por los cuales las víctimas lo reconocen como autor de su desplazamiento si el no irrumpió en su inmueble, y solicita que se haga un reconocimiento en fila con el fin de esclarecer los rostros de las personas

responsables del punible, que el único que puede dar fe de quienes ingresaron a la vivienda de las víctimas es WILFRED MARTINEZ GIRALDO alias GAVILAN ya que este era el comandante de la parte militar de la ciudad de Barrancabermeja. Esa pregunta deberían hacérsela a WILFRED MARTINEZ GIRALDO, ya que él era el que había recibido la orden directa adujo PADILLA MURILLO; pero que la tarea que tenían era entrar a los barrios más peligrosos, en donde había mayor presencia guerrillera.

Se le concede el uso de la palabra al señor Fiscal, quien procede a interrogar: se le pregunto cuál era la función específica que él tenía ese día de la comisión del punible, a lo que él responde que , habían 4 escuadras, cada escuadra estaba conformada entre 7 y 8 personas , las dos primeras escuadras eran las encargadas de incursionar directamente en los barrios , y las otras dos, donde se encontraba el , era la encargada de cuidar las entradas y las salidas de cada barrio donde iban a estar, tenían medios de comunicación para informar si ingresaba la fuerza pública o miembros del ELN Y FARC. Ese día hubo un enfrentamiento de las dos primeras escuadras de las AUC con el ELN Y LAS FARC, afirmo igualmente que como a la media hora de estar combatiendo entro DAS, POLICIA Y SIJIN y entraron en un enfrentamiento con ellos, pero que sin embargo por radio el comandante alias 70, dio la orden que se retiraran y guardaran el armamento toda vez que la orden no era enfrentarse con la fuerza pública.

#### V.RELACION PROBATORIA

El Estatuto Procedimental Penal en su Artículo 232, impera en el principio general de la necesidad de la prueba en el proceso, prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del encartado. .

- Denuncia interpuesta por JULIO CESAR JARABA MORENO, donde cuenta que el día de los hechos llegaron a su residencia ubicada en la transversal 44R

No. 57-38 personas que se identificaron como miembros del Ejército Nacional y como no se les dejó entrar empezaron a romper vidrios y a golpear la puerta, hasta que deciden abrirlas, ingresan se identifican como paramilitares, todos portaban armas de fuego, empezaron a preguntarles por guerrilleros que supuestamente vivían allí, se abalanzan en contra del denunciante a quien iba a asesinar, este alcanza a esconderse en una habitación. Luego los paramilitares les dan 24 horas para abandonar su residencia( FI 4 y 5 co1)

- ↓ Informe de policía judicial N. 2368 de fecha 30 de mayo de 2003, donde se identifica con el alias de NICHE como REYNALDO FLOREZ AVILA y JUAN DAVID GUERRA ORTEGA como posibles autores de estos hechos( FI 7 Co1)
- ↓ Orden de batalla de las AUC de Barrancabermeja (FI 8 Co1).
- ↓ Informe de investigador de campo donde se informa que el postulado OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE señaló que con relación a los hechos puede dar información YOLBER ANDRES GUTIERREZ (fi 25 a 27 CO1)
- ↓ Informe No. 68-8078 de fecha 6 de marzo de 2012. Donde se señala que la víctima no estaba afiliado a ningún sindicato para el día de los hechos, que quien puede dar información es YOLBER ANDRES GUTIERREZ, quien en entrevista informal señala que desconoce los hechos, así mismo se entrevistó a otros ex integrantes de las AUC quienes no aportan nada a la investigación (FL 32 A 38 Co1).
- ↓ Informe de policía 68-19564 de fecha 29 de mayo de 2012 (FI51 a 54 Co1)
- ↓ Diligencia de indagatoria rendida por WILFRED MARTINEZ GIRALDO, quien señala haber pertenecido a las AUC desde el año 2001, con relación a los hechos acepta haber sido de esa organización la que llevo a cabo la incursión a esa vivienda, que él participo en los hechos, que esto se llevó a cabo porque alias CACHETES, que corresponde al nombre de WILFREDO OSORIO GIL informo que en la residencia se encontraba un guerrillero con el alias de

"MARAÑA" , por esto alias "SETENTA" da la orden de incursionar en esa vivienda, para lo que el lleva entre 20 y 25 hombres de las AUC, ingresan a la comuna respectiva y violentamente entran a la residencia del denunciante y hacen que se desplacen junto con otras familias, dice que recuerda que participaron alias CACHETE, BARRANCA, BRAYAN,CESAR,PELUCO entre otros.

Agrega que el sí ingreso a la vivienda de MILENA SOLANO y le dijo que se tenían que ir. Señala que ese día mataron a uno de sus compañeros de las AUC conocido con el alias de CESAR. Acepta que fueron amenazados de muerte, y se les obligo a abandonar Barrancabermeja y que días después ellos se apropiaron de la vivienda.(FI 63 a 66 Co1)

- ↓ Informe de la policía judicial No.6848919 de fecha 22 de diciembre de 2012(FI 83 a 85 Co1).
- ↓ Informe de policía judicial No.68-48918 de fecha 22 de diciembre de 2012(FI 89 a 93 Co1)
- ↓ Identificación de JOSE RAUL PADILLA MURILLO (FI 95 Co 1)
- ↓ Informe de policía judicial N68-62961 de fecha 20 de marzo de 2013 (FI 115 a 121 Co1)
- ↓ Diligencia de indagatoria rendida por JOSE RAUL PADILLA MURILLO , donde señala que ingreso a las AUC en el año2001 en Barrancabermeja bajo el mando de alias BOLIVAR ,BOLMAR,GAVILAN,y 70.que era conocido con el alias de PELUCO, que siempre delinquiró en Barrancabermeja en la comuna 7 , después de mostrarse ajeno a los hechos , acepta haber estado presente, que su participación consistió en comandar diez hombres, como quiera que iban aproximadamente 40, distribuidos en cuatro escuadras, que la misión era combatir o hacer salir a guerrilleros que se encontraban en algunas casas, que su tarea específica era con los otros diez hombres cubrir las entradas y salidas de los barrios donde se incursiono para estar pendiente que no entrara la fuerza pública, mientras que las otras tres escuadras entraban a los diferentes

barrios. Que esa noche se produjo un combate con la subversión, por lo que llegó la Policía y Ejército.

Puntualiza que su tarea era contrarrestar a la fuerza pública y que unos minutos después alias 70 da la orden de guardar los fusiles y encaletarse en casas para evitar un enfrentamiento con la fuerza pública, por lo cual le dio la orden a los que estaban con él de guardar las armas de largo alcance en la maraña y solo tener las de corto alcance, y luego proceden a esconderse en una casa. A pesar de lo anterior se lo anterior señala que el no amenazó a nadie, por lo que no tiene nada que ver con lo aquí investigado. Agrega que entre las personas que estaban con él aquel día eran alias BEMBA, LA MONA, LIBRETON, MAICON, pero vuelve y ratifica que la orden era de obligar o asesinar a los miembros de la subversión para que dejaran de existir en esos barrios y así poder controlar Barrancabermeja. (fl 152 a 158 Co 1)

- Informe de policía judicial N 68-68383 de fecha 23 de abril de 2013 (fl 159 a 161 Co 1)
- Informe de policía judicial N68-68382 de fecha 23 de abril de 2013 (fl 162 a 165 Co1)
- Informe de policía judicial N68-81509 de fecha 23 de julio de 2013 (fl 197 a 198 Co1)
- Informe de policía judicial N68-81510 de fecha 24 de julio de 2013 (fl 207 a 209 Co1)
- Informe de policía judicial N68-81515 de fecha 27 de agosto de 2013 (fl 215 a 218 Co1)
- Informe sobre estructura paramilitar frente Fidel castaño gil por periodos ( fl 2115 a 218 Co1)
- Informe de policía judicial No. 68-81162 de fecha 16 de agosto de 2013 ( fl 217 a 218 Co19)
- Informe de policía judicial No. 38-87175 de fecha 29 de agosto de 2013 ( fl 625-270 Co1)

## **VI. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS**

### **APORTADAS AL PROCESO**

Una vez aunado todo el plexo probanzal, este despacho centrará su estudio en establecer de la manera clara y concreta sobre la materialidad del hecho punible para determinar así mismo, si existe certeza sobre su consumación, para luego abordar el tema de la presunta responsabilidad del procesado JOSE RAUL PADILLA MURILLO alias "PELUCO", quien se identifica con cedula de ciudadanía No.91.445.198 de Barrancabermeja-Santander.

El delito que se le indilga al acusado esta taxativamente descrito en el artículo 159 del C.P.

Este punible debe partir de una premisa común que hace referencia a que el desplazamiento haya ocurrido con ocasión del conflicto armado, es así como se logró establecer en el dossier investigativo que el desplazamiento forzado estuvo en cabeza de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC que para el momento de la comisión de los hechos delinquiran en este municipio.

Se debe insistir que efectivamente si se configura las características necesarias para el despliegue el delito, el contexto del conflicto armado interno el cual permite que el punible encuadre para la imputación de la conducta como infracción al derecho internacional humanitario. Efectivamente si existe mencionado conflicto armado interno en nuestro país, y máxime cuando las actividades delictivas se desarrollaban en el Departamento de Santander, por la fuerza armada disidente AUC, el cual era conocido públicamente por su injerencia en todas las actividades en el mencionado Departamento, en donde tenían control territorial y donde eran ampliamente conocidas las actividades que realizaban en contra de toda la población civil.



Una vez hecho el reconocimiento de uno de los factores principales del tipo penal, como lo es el reconocimiento del conflicto armado, tenemos que sujetos activos no pueden ser otros que los integrantes de las partes en conflicto, que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado cometa alguna de las conductas punibles consagradas en el Código Penal como violatorias del Derecho Internacional Humanitario.

Así las cosas, claro está que el desplazamiento forzado de JULIO CESAR JARABA y MILENA DEL CARMEN SOLANO, encuadra perfectamente dentro del delito de DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL, puesto que de ellos se conoce que eran casados, que JULIO CESAR trabajaba en la farmacia del Seguro Social y que jugaba tejo y bolo cuando hacían campeonatos el Instituto de Seguro Social, con el fin de acreditar que estas personas estaban radicadas en esta comarca municipal, ostentaban un arraigo familiar, social y laboral.

Dentro de las probanzas judiciales, militan igualmente que el desplazamiento forzoso que efectuó las AUC en contra de los aquí víctimas, fue a casusa de que eran considerados colaboradores de un grupo guerrillero, y de igual forma prestaban auxilio a un guerrillero con el alias de MARAÑA. Justamente por ello las Autodefensas mancillaron a JULIO CESAR Y MILENA y los considerados adversarios, empero el derecho internacional humanitario considera a las personas ajenas al conflicto civiles protegidos.

El punible que aquí se investiga se encuentra perfectamente enrostrado dentro del acopio probatorio en el acápite testimonial tales como la denuncia interpuesta por JULIO CESAR JARABA ROMERO, la indagatoria dada por el confeso paramilitar WILFRED MARTINEZ GIRALDO quien aceptó cargos por estos hechos, en donde se concluye que a las víctimas después de ser amenazadas de muerte se les da 24 horas para que abandonen su casa y el municipio donde residían.

De manera puntual, la denuncia realizada por el afectado en donde cuenta que el día de los hechos llegaron a su residencia ubicada en la transversal 44R No. 57-38 personas que se identificaron como miembros del Ejército Nacional y como no se les dejó entrar empezaron a romper vidrios y a golpear la puerta, hasta que deciden abrirlas, ingresan se identifican como paramilitares, todos portaban armas de fuego, empezaron a preguntarles por guerrilleros que supuestamente vivían allí, se abalanzan en contra del denunciante a quien iban a asesinar, este alcanza a esconderse en una habitación. Luego los paramilitares les dan 24 horas para abandonar su residencia( F1 4 y 5 co1)

Se destaca además, la diligencia de indagatoria de WILFRED MARTINEZ GIRALDO quien indico al cantor literal lo siguiente: "se tenía la información que en ese inmueble se encontraba en recuperación un comandante guerrillero conocido con el alias de "MARAÑA"... yo recibo la orden e incursionar en esa comuna, donde residía la señora milena e ingresamos violentamente a su residencia, eso fue en horas de la madrugada no recuerdo la hora...yo arranco aproximadamente con 20 o 25 hombres , en esa incursión a esa comuna, esa misma noche desplazamos varias familias que teníamos conocimiento eran auxiliares de la guerrilla de las FARC y ELN, eso fue en conjunto que se ingresó a mencionada comuna, pero no recuerdo exactamente quienes ingresaron a la vivienda de MILENA , pero yo si ingrese a la vivienda de Milena , y específicamente yo fui la persona que le dije que se tenía que ir, porque yo iba al mando de esa patrulla. Nosotros llegamos tumbamos las puertas, creo que partimos unos vidrios, y los encañonamos con los fusiles y les dijimos que tenían que abandonar Barrancabermeja, y que si sabían los matábamos. Nosotros le quitamos la casa a ellos, pusimos a vivir gente de las autodefensas, no recuerdo específicamente si ese día dejamos miembros de las AUC ahí, pero después la casa de ellos si quedo en poder de nosotros".

Se debe agregar que con los informes de policía judicial que obran dentro del plenario probatorio consta que MILENA SOLANO y JULIO CESAR JARABA efectivamente si

abandonaron esta municipalidad, huyendo de las amenazas proferidas por el grupo al margen de la ley.

En lo que toca al procesado, en diligencia de indagatoria, el mismo señaló que la noche de la comisión de la conducta delictuosa, le habían dado diez hombres, diez al mando de él, que supuestamente tenían información sobre que en unas casas del barrio "El Progreso", "Kennedy", "Las Granjas", se encontraban miembros de la subversión, y que la misión era combatirlos o hacerlos salir de esos barrios.

Por otra parte mencionó el procesado, que iban cuarenta hombres fraccionados en escuadras, que al él le había tocado la cuarta escuadra, y que la tarea era cubrir las entradas y salidas de los diferentes barrios que anteriormente señalaron, la función de JOSE RAUL PADILLA era vigilar que la fuerza pública llámese Policía, Ejército, DAS o Sijin no entrara.

Claro está entonces, que si existe prueba que señala la responsabilidad de JOSE RAUL PADILLA MURILLO, además el testimonio dado por WILFRED MARTINEZ donde dice claramente que uno de los partícipes de estos hechos fue alias PELUCO, de quien como ya se dijo, queda probado que corresponde al procesado. Es necesario recalcar que el mismo investigado aceptó que participó en el operativo que terminó con el desplazamiento de JULIO CESAR JARABA Y MILENA SOLANO y otras familias.

No obstante PADILLA MURILLO recalca que él no fue quien directamente desplazó a las víctimas, detalló que consistió en una división de trabajo entre los diferentes partícipes, que había una orden clara dada por el comandante Alias 70, que era combatir o sacar de los barrios granjas, progreso y Kennedy a miembros de las guerrillas o darlos de baja, y como su participación activa consistió en evitar junto con otros paramilitares el ingreso de la fuerza pública a esos barrios.

Indiscutiblemente existe prueba que señala la responsabilidad del procesado toda vez que el testimonio de WILFRED MARTINEZ Alias Gavilán está acreditado con la misma disertación del procesado a pesar de que este quiere hacer ver que se está viendo involucrado en esta investigación ya que tienen un problema personal al interior del centro penitenciario cabe resaltar que la versión dada por PADILLA MURILLO fue acogida como verdad judicial a través de sentencia condenatoria justamente en contra de Wilfred Martínez .

Todo esto conduce a determinar el fin último de esta organización, conllevando a una coautoría. Y es que al respecto la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:

En todo caso, por la forma en la que ocurrieron los hechos, la concordada actividad de los tres grupos que intervinieron en la realización de las conductas ilícitas denota el concierto previo de todos los integrantes de la empresa criminal, elementos fundadores de la figura de coautoría impropia prevista en el inciso 2 el artículo 29 del código penal a los que se agrega la importancia del aporte, pues el claro que los señores estaban (...) estaban finalísimamente vinculadas al acontecer delictivo en desarrollo del cual realizaban un hecho propio aunque limitado al aporte que les correspondía surtir.

Según la sentencia del (7) de marzo de 2007, radicado no. 23.825, M.P. Javier Zapata Ortiz, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

*"Se predice la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo. En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la*

*realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal*

Un aspecto adicional importante de señalar en el ámbito de la criminalidad organizada es la llamada "coautoría por cadena de mando", término propuesto por la jurisprudencia colombiana en sentencia del 2 de septiembre de 2009, radicado No. 29.221 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, que merece su mención, como fundamento de atribución de responsabilidad penal a aquellos intervinientes en la realización del delito que hacen parte de un grupo armado ilegal.

*En esta oportunidad, define dicha Corporación la "coautoría por cadena de mando" como aquella en virtud de la cual interviene un número plural de personas, articuladas de manera jerárquica y subordinadas a una organización criminal, quienes mediante una división de funciones y una concurrencia de aportes realizan conductas punibles<sup>36</sup>. Definición que permite predicar coautoría entre el dirigente y el ejecutor material, pues la organización se encuentra estructurada a manera de eslabones, teniendo presente que no solo son coautores aquel que da la orden y quien la ejecuta, sino, todos aquellos eslabones encargados de transmitirla hacia el ejecutor material.*

Figura que en definitiva se compagina con aquella propuesta por la Corte Suprema de Justicia, para los eventos en los cuales se pretende juzgar a los integrantes de los diversos grupos armados ilegales, pues al exigir intervención plural de sujetos articulados de forma jerárquica y subordinada a una organización criminal y división de trabajo en cuanto a una concurrencia de aportes, ello no difiere de la denominada coautoría impropia, en tanto la misma se configura con un acuerdo común acreditado con la pertenencia a la organización y una división de trabajo que conlleve la realización de aportes.

**JOSE RAUL PADILLA MURILLO**, conocía el *modus operandi* de la organización criminal, y aun así se adscribió a ella, por tanto le es imputable la conducta delictiva que en razón a su participación en este grupo ilegal hiciera directa o indirectamente, circunscribiendo en el presente caso el acuerdo común a la pertenencia de la organización, bastándole una división de trabajo y una concurrencia de aportes, sin detenerse en analizar la trascendencia del mismo durante la ejecución del ilícito.

De manera puntual me refiero a la Sentencia del (23) de febrero de 2009, radicado No. 29.418, M.P: María del Rosario González de Lemos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal la cual reza:

*(...) los mandos o cabecillas de la organización tienen la condición de coautores, en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación (...).*

En consonancia con lo anteriormente expuesto es factible que la teoría objetivo-formal de la realización del hecho o de la conducta punible, resulte adecuada para resaltar al autor unitario, no así al plural, puesto que en muchos casos de coautoría, el coautor no interviene en actos de ejecución, en el sentido objetivo-formal, su colaboración y aporte es de vital importancia, sin duda, pero no es ejecutiva desde el punto de vista objetivo-formal, empero, es un coautor, su participación es importante, porque está comprendida dentro del plan autor, como trata el asunto de marras.

Las pruebas hasta ahora recopiladas, no solo demuestran la materialidad del doble reato investigado, sino igual, demuestran, la participación del implicado, así este lo niegue erradamente.

Es por esto que no puede afirmarse con tanta facilidad que porque el procesado no ejecuto integralmente y materialmente la conducta definida en el tipo no deba ser llamado a juicio, pues él está llamado a responder por el desplazamiento forzado como coautor, en atención a que el mismo ha sostenido que prestó una contribución objetiva a la consecución de la orden dada por alias SETENTA, que era un resultado común donde cada uno de los partícipes poseía el dominio funcional del hecho con división de trabajo, cumpliendo el acuerdo previo expreso, sin que resulte necesario que alias PELUCO, llevara a cabo o ejecutara la totalidad del supuesto factico contenido en el tipo penal.

Razón por la cual, las pruebas arrojadas a este proceso, justifican absolutamente una conexión de circunstancias que no admiten otra conclusión diferente a que el acá inculminado es presunto responsable del comportamiento a título de dolo en calidad de coautor, concretamente del desplazamiento forzado de MILENA SOLANO y JULIO CESAR JARABA.

Así las cosas, fácil es de advertir que el comportamiento irrogado por los encausados resulta a todas luces típico y contrario a derecho, si en cuenta se tiene que se concertaron para surgir el desplazamiento forzoso que tuvo que afrontar la víctima, y que fue el génesis de este plexo criminal.

De igual manera, el comportamiento de los encartados es antijurídico, tanto formal como materialmente, puesto que desplegó una conducta prohibida por la normatividad penal y no mediando justa causa, vulnerando el Bien jurídicamente Tutelado de por el legislador situándolo dentro de las infracciones al derecho internacional humanitario, y tratándose que se trata de un delito pluriofensivo que protege la autonomía personal, la libertad y que se define su ámbito de protección con función de la persona protegida, sobre todo de aquella contenida en el numeral 1 del párrafo del artículo 135 población civil no combatiente.

En sede de culpabilidad, habrá de advertirse, la reunión de cada uno de los elementos necesarios para endilgar juicio de reproche en contra del procesado, iniciando por establecer su condición de sujeto imputable, pues no hay duda que la realización de la acción del entreverado se hallaba en condiciones de obrar no conforme a derecho, esto es, teniendo capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y de regularse de acuerdo con esa comprensión, en ausencia de factores que limitan sus esferas intelectivas, cognoscitivas o volitivas, no causa inmadurez psicológica, ni trastorno mental, circunstancias generadoras de inimputabilidad.

Por lo anterior, sin cortapisa los cargos endilgados por la Fiscalía en la diligencia previa a esta sentencia, tiene eco la responsabilidad del procesado de marras, en calidad de coautor responsable, a título de dolo del reato de desplazamiento forzado de la población civil.

#### **VI. CALIFICACION JURIDICA**

El delito por el cual se le enrostra al procesado se encuentra tipificado en el articulado 159 de la codificación penal, que al cantor literal señala lo siguiente: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.



## VII. DOSIFICACION PUNITIVA

Establecida la norma sobre la cual dosificaremos la pena, iniciaremos como dicho procedimiento para establecer el monto punitivo que se le deberá imponer al sentenciado, observando los principios del *ius puniendi* que el código penal tiene previsto para ello, lo cual se basan en paradigmas como el aspecto de la dignidad humana, así como la proporcionalidad de penas, observando claramente su legalidad y dentro de ellas atendiendo los límites establecidos por el legislador aplicando a su vez la favorabilidad, se observara los fines de la pena previstos en el artículo cuarto del código penal, de la siguiente manera:

Para dosificar la pena a imponer, haremos en primer lugar la división en cuartos de las conductas punibles para así entrar a imponer la pena definitiva al sentenciado.

|       | PRIMER CUARTO |                    | SEGUNDO CUARTO     |         | TERCER CUARTO |                    | CUARTO CUARTO      |         |
|-------|---------------|--------------------|--------------------|---------|---------------|--------------------|--------------------|---------|
|       | mínimo        | Máximo             | mínimo             | máximo  | mínimo        | máximo             | mínimo             | máximo  |
| Meses | 120           | 150                | 150                | 180     | 180           | 210                | 210                | 240     |
| Años  | 10 años       | 12 años<br>6 meses | 12 años<br>6 meses | 15 años | 15 años       | 17 años<br>6 meses | 17 años<br>6 meses | 20 años |

### MULTA

|       | PRIMER CUARTO |        | SEGUNDO CUARTO |        | TERCER CUARTO |        | CUARTO CUARTO |        |
|-------|---------------|--------|----------------|--------|---------------|--------|---------------|--------|
|       | mínimo        | Máximo | mínimo         | máximo | mínimo        | máximo | mínimo        | máximo |
| SMMLV | 1000          | 1250   | 1250           | 1500   | 1500          | 1750   | 1750          | 2000   |

Una vez establecidos los cuartos, nos ocuparemos a realizar la dosificación punitiva para el sentenciado, que oscilara entre el primer cuarto para el delito de DEPORTACION,EXPULSION,TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO Ahora

bien, atendiendo los fundamentos para la individualización de la pena, el artículo 61 inciso 3, prevé: " Establecido el cuarto a los cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: La mayor o menor Gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concuentes, la necesidad de la pena y la función que de ella ha de cumplir en el caso concreto". Interpretando dicha norma, considera este Despacho que la conducta realizada por los procesados es gravísima por las repercusiones que trae frente a la sociedad y la familia, pues se ha atentado contra la libre autonomía y determinación de los señores JULIO CESAR JARABA y MILENA ROMERO.

En este caso medular, en especial la **gravedad** y modalidad de la conducta punible que se le enrostra al procesado, las circunstancias que rodearon el episodio en el que se desplazó a unas personas con arraigo, obligándolos a abandonar su techo habitacional debiéndose iniciar sin **oportunidad clara** una vida en regiones que apenas si conocía, alejados de su familia donde se actúa con una preparación definida y con la absoluta seguridad que no se **fallara en el intento** dada esa misma preparación; selección previa de las víctimas y los instrumentos utilizados, la necesidad de la pena, como las funciones de la sanción como es la **prevención general y especial**, llevan a este Despacho Judicial la pena máxima del cuarto mínimo por la conducta punible de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** razón por la cual se le atribuye a **JOSE RAUL PADILLA MURILLO**, la pena principal de **CIENTO CINCUENTA MESES DE PRISION (150) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (1.250) S.M.L.M.V**, atendiendo a las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el atentado contra las personas y bienes protegidos por el D.I.H.

Como pena accesoria se le condenará a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de diez años, de conformidad a lo establecido en el Artículo 159 del estatuto penal.

#### **VIII. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

El artículo 94 del Código Penal preceptúa que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con la infracción, obligación que recae en cabeza del declarado penalmente responsable, situación que en el caso en comento no se solicita.

Sin embargo, dentro del presente proceso no se demostró la magnitud de los perjuicios ocasionados por el desplazamiento forzado que padecieran los señores **JULIO CESAR JARABA MORENO** y **MILENA SOLANO** ni se presentó reclamación alguna por este tópico, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de imponer condena por este aspecto, sin perjuicio de que los mismos se logren demostrar, cuantificar y reclamar en la jurisdicción civil.

#### **IX. DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

El artículo 63 del C. P., precisa los requisitos, tanto de índole objetivo como subjetivo, que exigen para efectos de la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, referidos los primeros al quantum de la pena impuesta que no debe exceder de treinta seis (36) meses de prisión, y el segundo que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Como la pena impuesta al sentenciable fue de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN**; por lo tanto no se cumple este subrogado ya que la pena a imponer supero ampliamente el tope a que refiere el legislador, no se cumple el requisito previsto en el numeral 1º de la normatividad en cita, no siendo necesario examinar el requisito subjetivo, pues para la concesión de este subrogado se requiere el cumplimiento de las dos exigencias.

#### **X. PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN**

Previsto este en el artículo 38 del Código Penal, requiere para su otorgamiento que la pena mínima prevista en la ley sea de cinco años de prisión o menos y que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería y motivadamente que no colocara en peligro la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Al respecto no cumple con el factor objetivo el procesado, pues la pena mínima señalada para el delito por el que se les condenó supera lo consagrado en el precepto en cita y en esas condiciones al no reunirse el aspecto objetivo, el despacho no abordará el estudio del factor subjetivo, pues innecesario es hacerlo cuando no se cumple con el primer presupuesto.

Bajo tales razonamientos no se le concederá la prisión domiciliaria a **JOSE RAUL PADILLA MURILLO**, por lo tanto, este deberá cumplir la pena impuesta en la presente sentencia en el Establecimiento Penitenciario que disponga el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONDENAR a JOSE RAUL PADILLA MURILLO, de anotaciones personales y civiles referidas en esta concepta judicial, como autor responsable y a título de dolo del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL** consagrados en el artículo 159 del Código Penal, por los hechos ocurridos en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas en la parte motiva de esta diligencia, a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA MESES DE PRISION (150) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (1.250) S.M.L.M.V.**

**SEGUNDO:** CONDENAR a JOSE RAUL PADILLA MURILLO, a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un periodo DE DIEZ AÑOS.

**TERCERO:** ABSTENERSE DE CONDENAR a JOSE RAUL PADILLA MURILLO, a indemnizar daños y perjuicios, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**QUINTO:** NEGAR a JOSE RAUL PADILLA MURILLO, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la sustitutiva de la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva. Y por ende, éste deberá cumplir la pena impuesta en la presente sentencia en el Establecimiento Carcelario que indique el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

**SEXTO:** Solicitar al Despacho judicial por cuenta de quién se encuentre el penado purgando pena para que una vez la cumpla, lo dejen a disposición de este Juzgado o Juzgados de Ejecución de Penas, y Medidas de Seguridad que le corresponda vigilar la sanción, y una vez ejecutoriado el proveído se remitirá con la documentación pertinente a dichos Juzgados reparto para lo de su competencia.

**SÉPTIMO:** En firme este pronunciamiento, se dispone compulsar copias con destino a las autoridades judiciales competentes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), y remitase el informativo a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Localidad para vigilar pena.

**OCTAVO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA DEL KAIRO JIMÉNEZ**

**JUEZ**